

¡BIENVENIDOS!

“La justicia es un justo medio, si por lo menos el juez lo es. El juez mantiene la balanza equilibrada entre las dos partes”.

Aristóteles

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRRERA
Magistrado Coordinador

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

Constitución Política, artículo 247: “La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.

Corte Constitucional, análisis jurisprudencial sobre los jueces de paz. Sentencias:

C-536-05; C-037-96; T-103-04; C-059-05; C-187-06; T-796-07;
C-713-08; T-809-08; T-638-10; C-631-12; T-496-13; C-176-17;
C-387-17 y T-421-18.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

En la Constitución Política de 1991 existen dos importantes instituciones que le dan participación a los particulares en la administración de justicia: la conciliación en equidad y la justicia de paz, previstas en los artículos 116 y 247 del ordenamiento superior.

El **artículo 247 Superior** faculta al Legislador a crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.

La **Ley 497 de 1999** implementó los jueces de paz y reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de *“resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país”*.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

La Corte Constitucional en la Sentencia **C-536 de 1995** dijo: “Se trata de que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial”.

“Los jueces de paz son particulares, elegidos popularmente por la comunidad a la que pertenece, fallan en equidad sus servicios no son remunerados” (Sentencia C-176 de 2017).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

Sentencia T-103 de 2004: Los fines buscados por el **Constituyente de 1991** al incorporar la figura de los jueces de paz al ordenamiento colombiano se pueden apreciar consultando los debates surtidos en la Asamblea Nacional Constituyente sobre el particular.

1. cercanía a la comunidad cuyos conflictos cotidianos habrá de resolver el juez de paz,
2. Competencia para resolver conflictos menores de manera ágil e informal, es decir, sin ritualismos o fórmulas procesales,
3. Respetabilidad del juez dentro del medio social en el cual habrá de desempeñar su función,
4. Adopción de fallos en equidad,
5. Coercibilidad de sus decisiones y
6. Elección por parte de la comunidad.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

Sentencia T-103 de 2004: La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. Ya ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que la institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial, y que esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de ‘propender al logro y mantenimiento de la paz (Art. y **95-6 C.P.**) y el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia’ (Art. **95-7 C.P.**)”

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

Sentencia T-103 de 2004: “La creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal: “se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial”.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

- **Finalidades constitucionales de los jueces de paz:** “Se trata de un mecanismo que promueven la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y que lejos de pretender sustituir la administración de justicia en manos de las autoridades estatales, son espacios diferentes a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con el concurso de particulares se puedan dirimir controversias, individuales o colectivas, de manera pacífica. En ella, subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución” (**Sentencia C-059 de 2005**).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

- **El perfil de los jueces de paz:** “Se trata de personas que, en principio, no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Además, es importante subrayar de nuevo que los administradores de justicia son personas de la propia comunidad que cuentan con un alto grado de reconocimiento en ella (de hecho, en el caso de los jueces de paz, estos son electos mediante votación popular), debido a su probada habilidad para ayudar a solucionar los conflictos, y a quienes no se les exige una profesión específica” (**Sentencias C-103 de 2004 y C-631 de 2012**).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

- **Naturaleza jurídica de los jueces de paz:** La competencia que se les asigna a los Jueces de Paz, está demarcada por el territorio en el que residan las partes, la zona o sector donde ocurran los hechos o, el que éstas designen de común acuerdo, y solo pueden conocer de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo sometan a trámite, que sean susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, que no estén sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, y cuya cuantía no supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales”(**Sentencias T-809-08 T-496 de 2013**).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

- **Límites a las actuaciones de los jueces de paz**: “No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones” (**Sentencia T-796 de 2007**).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

Los jueces de paz no son remunerados y fallan en equidad: “El mismo Legislador previó la necesidad de que quienes ejercen el cargo de jueces de paz, dado el carácter no remunerado de sus labores, puedan ocupar otros empleos en el sector público o privado para así obtener libremente los ingresos requeridos para su sustento. Teniendo en cuenta (i) que el ejercicio de este cargo es netamente voluntario, es decir, quien resulta elegido para ser juez de paz lo hace en virtud de una decisión suya libre y voluntaria en el sentido de asumir una carga pública adicional, no de una imposición ni un deber, y (ii) que los jueces de paz son elegidos como tales por la comunidad en virtud del alto reconocimiento que ésta otorga a sus calidades personales, lo cual reviste de un carácter honorífico al cargo de juez de paz, que debe considerarse en sí mismo como retribución suficiente por el cumplimiento de las funciones que le son propias. La persona que se postula como candidato a juez de paz ha asumido libremente la carga de trabajo adicional que representará el desempeño de sus deberes ante la comunidad, los cuales se sumarán, en caso de resultar elegido, a las actividades ordinarias que lleva a cabo en el sector público o privado para derivar su sustento”

“Sus decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, no en derecho teniendo en cuenta el contexto comunitario” (**Sentencias C103-2004 y C-631 de 2012**).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

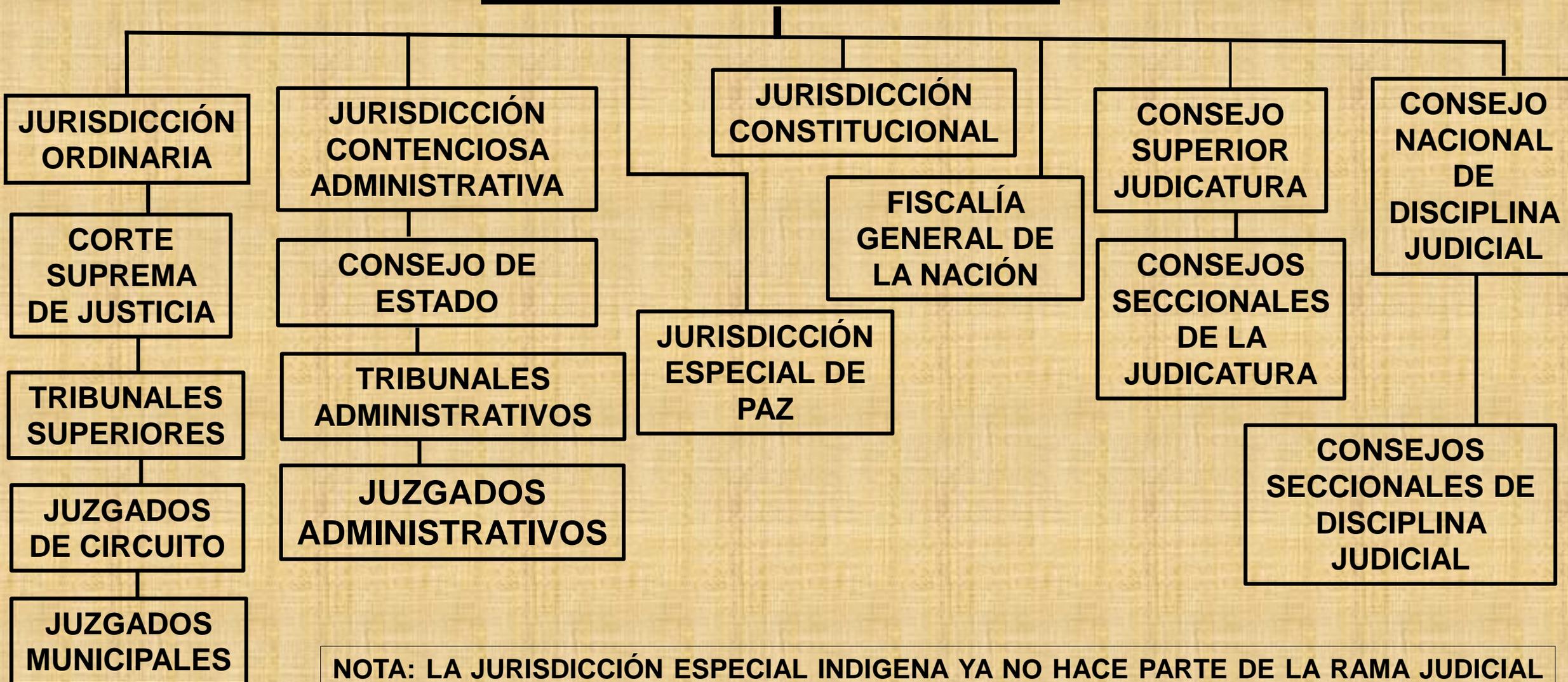
- **Régimen de impedimentos para los jueces de paz**: “Su fin es evitar conflictos de intereses y situaciones que puedan afectar negativamente la objetividad e imparcialidad del juez de paz en la resolución de la controversia sometida a su consideración, pues se espera que decida con alejamiento de intereses personales, basado en criterios de equidad y justicia de la comunidad y sin el ánimo de favorecer sin fundamento alguno a una de las partes. Al igual que ocurre con la justicia formal estatal, este régimen de impedimentos y recusaciones busca garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad de las autoridades de paz en la resolución de los conflictos que sean puestos a su conocimiento por las partes. Al igual que ocurre con la justicia formal estatal, este régimen de impedimentos y recusaciones busca garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad de las autoridades de paz en la resolución de los conflictos que sean puestos a su conocimiento por las partes” (**Sentencias C-631 de 2012 y T-176 de 2017**).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

- **Sentencia C-713/08**: La jurisdicción especial de paz forma parte de la estructura orgánica de la rama judicial. Resulta plenamente válido que dicha jurisdicción especial, autorizada directamente por la Constitución pero cuyo desarrollo corresponde al Legislador, se inscriba en la estructura orgánica de la rama judicial.

Ver cuadro siguiente...

RAMA JUDICIAL



NOTA: LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA YA NO HACE PARTE DE LA RAMA JUDICIAL (LEY 1285/09 Y SENTENCIA C-713/08).

- ACTO LEGISLATIVO No. 2 de 2015, y SENTENCIA C-285 de 2016.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ



Consejo Superior de la Judicatura
Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

LEY 497 DE 1999

«Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento».



MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

- Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país” (Gaceta del Congreso N.º 389 de 1997).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

- La **Ley 497 de 1999** dispone como principal propósito de la justicia de paz, la búsqueda de la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento por las partes (arts. 1º y 8º), con base en los criterios de justicia propios de la comunidad, de suerte que serán decisiones adoptadas en equidad por un miembro de la comunidad en la que se suscitó el conflicto.
- Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más orientada a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ LEY 497 DE 1999:

Artículo 1o. Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

Artículo 2o. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

Artículo 3o. Eficiencia. La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ LEY 497 DE 1999:

Artículo 4o. Oralidad. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5o. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUECES DE PAZ

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ LEY 497 DE 1999:

Artículo 6o. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.

Artículo 7o. Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

PROCEDIMIENTO:

1. Etapa de CONCILIACIÓN o autocompositiva
(Artículos 22 al 28 Ley 497/99)
2. Etapa de SENTENCIA o resolutive (Artículos 29
Ley 497/99)

ARTÍCULO 23. De la solicitud.

La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la **solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito**, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener:

- 1) Identidad de las partes,
- 2) Domicilio,
- 3) Descripción de los hechos
- 4) La controversia,
- 5) El lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.



ARTÍCULO 23. ¿ QUÉ SE HACE DESPUÉS DE RECIBIR LA SOLICITUD?

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez **la comunicará por una sola vez**, por el medio más idóneo, a todas las personas **interesadas** y a aquellas que se pudieren **afectar** directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

ARTÍCULO 24. De la Conciliación. La audiencia de conciliación podrá ser **privada o pública** según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación **podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución.** En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25. Pruebas. El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía teniendo como fundamento su **criterio, experiencia y sentido común.**



ARTÍCULO 26. Obligatoriedad. El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejara **constancia escrita**.

Con todo, si la (s) parte (s) no asiste(n) el juez de paz, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando **constancia** de tal situación.

COMPETENCIA PERSONAL

ARTÍCULO 27. Deberes del Juez durante la Conciliación.

Son deberes del juez **FACILITAR Y PROMOVER** el acuerdo sobre las **fórmulas** que para la **solución** de los conflictos propongan las partes.



PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 28. Acta de Conciliación. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará **constancia** en un acta que será suscrita por las partes y por el juez de paz, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.



ETAPA DE SENTENCIA

ó

RESOLUTIVA

(Art. 29 a 33 y 37 de la Ley 497 de 1999)



PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá **sentencia en equidad**, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia cada una de las partes.

- **Parágrafo.** El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.



PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 30. Traslado de competencia. En aquellos procesos de que trata el artículo 9º de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, **las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito** al juez de conocimiento de la **suspensión de términos y el traslado** de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31. Archivo y remisión de la información. El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, el Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.



RECONSIDERACION DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación** del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de Reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

RECONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN

- Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad si confirman o revocan la decisión reconsiderada.
- Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquellos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

RECONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN

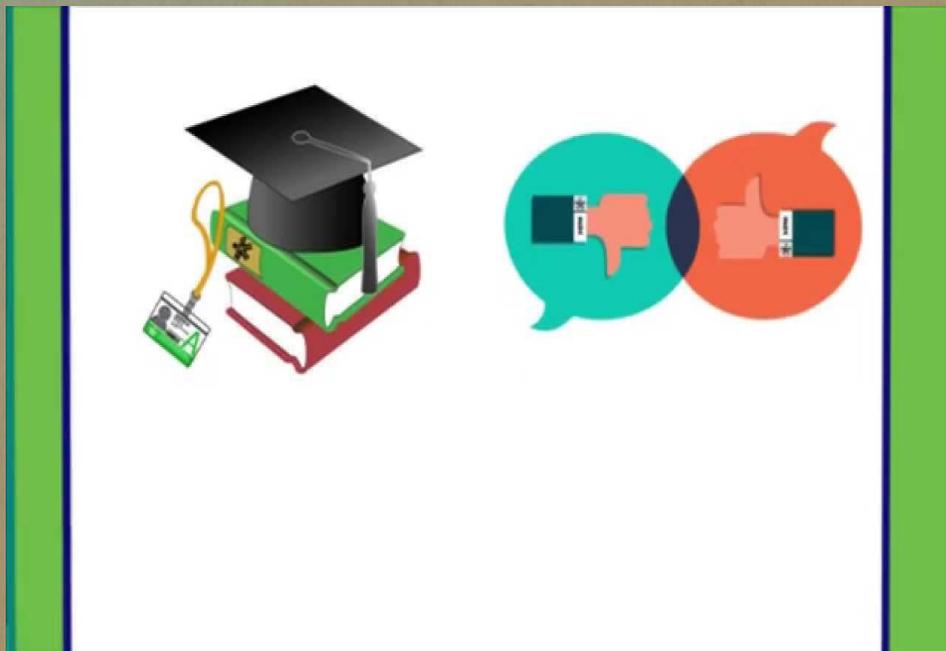


ARTÍCULO 33. Toma de decisiones. La decisión, resultado de la reconsideración deberá ser **adoptada por la mayoría**. En caso de lo contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

No existe una estructura jerarquizada en la jurisdicción de paz, lo que se busca con el recurso de reconsideración es tener una segunda oportunidad para que las autoridades comunitarias analicen de nuevo si la decisión es la mas ajustada a los criterios de equidad de la comunidad y, en últimas, si ésta es justa.

En Sentencia C-631 de 2012, la Corte Constitucional sobre la reconsideración de la decisión del juez de paz, estableció:

“Tratándose de decisiones dictadas en equidad, carece de sentido considerar que el recurso que se interpone es una apelación ante el superior jerárquico, pues lo que se pretende es tener una segunda oportunidad procesal para que las autoridades comunitarias analicen de nuevo si la decisión es la más ajustada a los criterios de equidad de la comunidad y, en últimas, si ésta es “justa”.



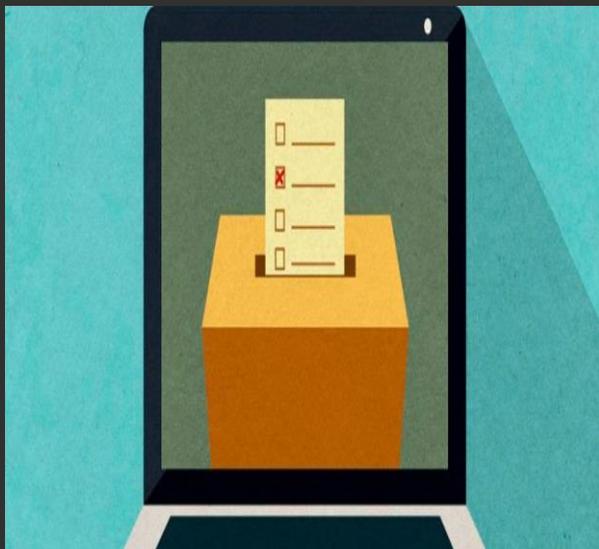
Faltas **absolutas** (Art. 35 de la Ley 497 de 1999)

Faltas **temporales** (Art. 36 de la Ley 497 de 1999)

FALTAS ABSOLUTAS

ARTÍCULO 35. Son causales de falta absoluta:

- ❖ el fallecimiento,
- ❖ la renuncia,
- ❖ la incapacidad para el ejercicio del cargo,
- ❖ el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y
- ❖ la condena penal por hechos punibles.



Si se produjere falta absoluta antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva elección, por el término que le faltare de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 11 de la presente ley.

¿QUÉ ES UNA FALTA TEMPORAL?

ARTÍCULO 36. Es aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz por un **breve lapso** de su cargo.

SOLUCIÓN: Caso en el cual las partes podrán acudir a un juez de paz de reconsideración según lo establecido en el artículo 11 inciso 5. De no existir éstos, podrán acudir a otro juez de paz que de común acuerdo determinen o esperar hasta tanto el juez de paz de la circunscripción se reintegre a su cargo.

FACULTADES ESPECIALES

(Art. 37 de la Ley 497 de 1999)



ARTÍCULO 37. Facultades especiales. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz **no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.**

Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

CONTROL DISCIPLINARIO

(Art. 34 de la Ley 497 de 1999)



CONTROL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración **podrán ser removidos de su cargo** por la Sala Disciplinaria Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones **ha atentado** contra las garantías y derechos fundamentales u **observado una conducta censurable** que afecte la dignidad del cargo.



ACUERDO No. PCSJA19-11426 de 2019

El Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del fallo de tutela T-421 de fecha 16 de octubre de 2018, **profirió el Acuerdo No. PCSJA19-11426 de 2019**, “Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos para el funcionamiento de la Jurisdicción de Paz y se derogan los acuerdos PSAA08-4977 de 2008 y PSAA08-5300 de 2008”.

EXPENSAS: La Ley 497 de 1999 consagra como **principio, la gratuidad** en la Justicia Especial de Paz, el cual se transcribe a continuación:

“...ARTICULO 6o. GRATUIDAD. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura. (Subraya fuera de texto).

El Acuerdo No. PCSJA19-11426 de 2019, estableció:

“...ARTÍCULO 16.º Expensas necesarias. En caso de incurrir en gastos tales como citaciones, notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento, derivados de las actuaciones surtidas por el Juez de Paz o de Reconsideración, en el trámite de los asuntos que las partes sometan a su consideración, estos estarán a cargo del interesado o interesados, quienes los cancelarán directamente a quien haya prestado el servicio. El Juez de Paz o de Reconsideración en ningún caso podrá solicitar ni recibir dineros de las partes, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

EXPENSAS. Lo anterior significa que:

Los gastos tales como citaciones, notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento, derivados de las actuaciones surtidas por el Juez de Paz o de Reconsideración, serán gastos a cargo del interesado o interesados

Las sumas de dinero que deben pagarse por los anteriores gastos, **los cancelará directamente el interesado o interesados.**

El Juez de Paz o de Reconsideración, **en ningún caso, podrá solicitar o recibir dineros de las partes, “...so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar...”.**

Si incurre en dichas conductas se debe informar a las autoridades competentes sobre la infracción por parte de los Jueces de Paz y de Reconsideración.

EN CUANTO A LAS CARGAS ESTABLECIDAS PARA LOS JUECES DE PAZ (Para entrega de herramientas de trabajo)

El Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del fallo de tutela T-421 de fecha 16 de octubre de 2018, **profirió el Acuerdo No. PCSJA19-11426 de 2019**, “Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos para el funcionamiento de la Jurisdicción de Paz y se derogan los acuerdos PSAA08-4977 de 2008 y PSAA08-5300 de 2008”.

Dicho Acuerdo establece unas cargas en cabeza de los Jueces de Paz, entre otras, haber tramitado **(1)** el carné, **(2)** la póliza de seguro de vida, **(3)** remitir a esta Corporación, el formato de necesidades debidamente diligenciado y **(4)** reportar la estadística ante el Consejo Seccional de la Judicatura, veamos

- **El carné** una vez se posesione como juez.
- **La Póliza de seguro de vida.** Todo Juez de Paz o de Reconsideración, una vez posesionado, deberá diligenciar el formulario de designación de beneficiarios que le suministre la Dirección Seccional de Administración Judicial, a efectos de ser incluido en la Póliza de Vida Grupo Ley 16 de 1988 contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.
- **Formato de necesidades.** Los formatos sobre la información de las necesidades de suministro de bienes y servicios a tener en cuenta dentro del presupuesto, deben ser diligenciados por los jueces de paz y de reconsideración elegidos y posesionados en los municipios, y remitidos por estos a más tardar **el 15 de diciembre de cada año**, al Comité Departamental de Coordinación Interinstitucional de la Jurisdicción de Paz, para su concepto y posterior remisión al Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional de la Jurisdicción de Paz, para lo de su competencia.
- **Estadística.** Remitir a esta Corporación, debidamente diligenciado, Formulario de registro de datos consolidados de la gestión de jueces de paz y de reconsideración, el cual se debe diligenciar cada 6 meses.

Las anteriores cargas, son requisitos indispensables para “...**recibir la dotación** mencionada los jueces de paz y de reconsideración deberán cumplir con el procedimiento establecido para este fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con las obligaciones a su cargo, establecidas en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentan la Jurisdicción de Paz, **de acuerdo con certificación emitida para el efecto por los respectivos Consejos Seccionales...**” como lo establece el artículo 11 del **Acuerdo No. PCSJA19-11426 de 2019.**

**“Menos mal hacen los delincuentes
que un mal juez”**

Francisco de Quevedo

¡MUCHAS GRACIAS!